

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-012/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

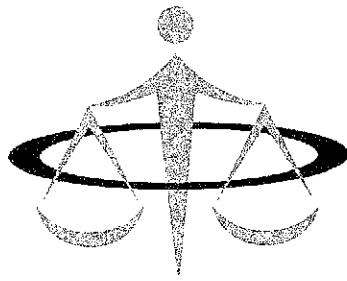
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve el presente juicio electoral, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda, toda vez que quien comparece en nombre del partido actor, carece de personería para tal efecto.

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PD</i>	Partido Duranguense



I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y demás constancias que integran el presente sumario, así como de las constancias que conforman los diversos expedientes TEED-JE-008/2021 y TEED-JDC-003/2021 del índice de este Tribunal Electoral –mismos que se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*– se desprende lo siguiente:

1. Procedimiento Sancionador Ordinario. El veinte de enero de dos mil veintiuno,¹ el *Consejo General* emitió resolución en los autos del expediente IEPC-SC-POS-003/2020, relativo al procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PD* y Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del citado partido político, por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

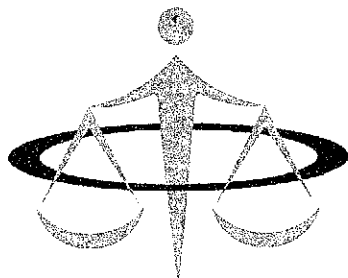
En dicho asunto, se tuvo por acreditada la violencia política en su vertiente de violencia simbólica en contra de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón; por tanto, se impusieron sendas sanciones administrativas a los sujetos infractores.

2. Impugnación de la resolución. El veinticinco de enero, el *PD*, así como los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales promovieron ante este Tribunal, el juicio electoral TEED-JE-008/2021 y el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2021, respectivamente, a fin de combatir la resolución en comento.

3. Acto reclamado. El ocho de febrero, el *Consejo General* celebró su Sesión Extraordinaria número Ocho, a través de la herramienta videoconferencia *Telmex*.

4. Juicio electoral TE-JE-012/2021. El nueve de febrero, el *PD*, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta con el carácter de

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-012/2021

representante propietario de dicho instituto político ante el *Consejo General*, presentó demanda de juicio electoral en contra de la celebración de la citada sesión “y todos los acuerdos ahí tomados”.

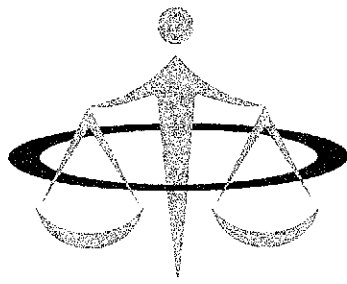
5. **Aviso y publicitación.** En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* comunicó a este Tribunal la presentación de la demanda y, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición del presente medio impugnativo por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno.
6. **Recepción y turno.** El doce de febrero, se recibió en este órgano electoral el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio de defensa por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TE-JE-012/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
7. **Radicación.** El dieciséis de febrero, se acordó la radicación del juicio.

En su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponde.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político, en contra de la Sesión Extraordinaria número Ocho, celebrada de manera virtual por el *Consejo General* el ocho de febrero, y de “todos los acuerdos ahí tomados”.

Dicha competencia se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente asunto se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que el presente juicio electoral resulta improcedente, toda vez que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, quien suscribe la demanda en representación del partido actor, **carece de personería** para ese efecto.

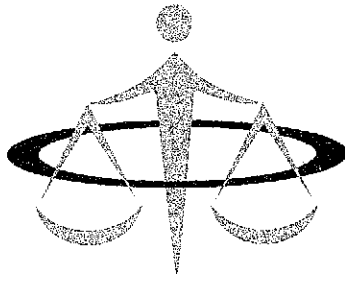
Tal consideración se fundamenta en lo previsto en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el numeral 14, párrafo 1, fracción I, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y atiende a las razones que se exponen a continuación.

La falta de personería se actualiza cuando quien promueve un medio de impugnación en nombre de otra persona o ente jurídico, como es el caso de los partidos políticos, no cuenta con la personería necesaria para ello en los términos que establezca la legislación aplicable, dado que tal circunstancia hace imposible el establecimiento de una relación válida entre quien dice representar y quien es representado, tomando en consideración que uno de los requisitos indispensables para la debida integración de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación es, precisamente, la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio o recurso sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

Al respecto, en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los términos del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 14, párrafo 1, fracción I de la precitada legislación, se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por tales:

- a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-012/2021

- b. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y
- c. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso concreto, es evidente que Antonio Rodríguez Sosa promueve el presente juicio electoral con el carácter de representante propietario del PD ante el Consejo General, y no por su propio derecho, tal como se advierte del contenido de la demanda, cuya parte conducente se inserta a continuación:

*000003

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO.

P R E S E N T E S.

JUICIO ELECTORAL
VS
SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 8 DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO
CELEBRADA EL DÍA 08 DE ENERO
DE 2021 A LAS 18:00 HORAS

16:27 Salvador Rtz.

- escrito en 3 fojas y firma original
- acuse IER en 1 foja
- certificación en 1 foja

ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, Licenciado en Derecho, cedula profesional 1711238, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con domicilio para recibir notificaciones en calle Independencia 523 Norte, zona centro de esta ciudad y autorizando a las Licenciadas Diana Edith y Cinthya Arall las dos Piña Muñiz, para recibir las e imponerse de los autos, atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

En mi carácter de Representante del **Partido Duranguense** y con fundamento en los artículos 1,2,4,5,7,8,9,10,37,38 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, vengo en tiempo y forma a interponer **JUICIO ELECTORAL**, para tal efecto y **bajo protesta de decir verdad**, me permito dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 10 del último ordenamiento señalado, en los siguientes términos:

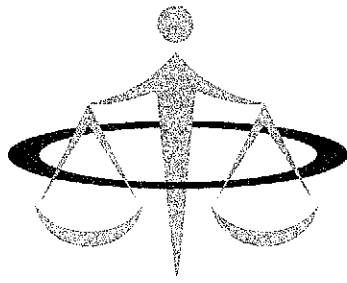
ACTOR:

- LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA.
Representante Propietario del **Partido Duranguense** ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO INTERESADO:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

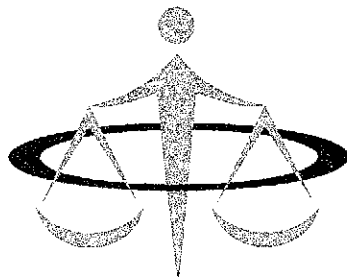
TEED-JE-012/2021

Ahora, si bien es cierto que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa se encuentra registrado formalmente ante el órgano electoral aquí responsable como representante propietario del *PD* –por lo que, ordinariamente ha actuado con esa calidad– también lo es que **su representación partidista se encuentra temporalmente suspendida desde el pasado veinte de enero**, en virtud de la determinación adoptada por el propio *Consejo General* en los autos del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-POS-003/2020.

En efecto, el ocho de mayo de dos mil veinte, al resolver los juicios electorales TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 acumulados, este Tribunal Electoral ordenó informar al *Instituto* para que, en el ámbito de su competencia, realizara las acciones que considerara pertinentes en función de los hechos que la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón (quien compareció en dichos juicios como representante legal de la parte tercera interesada, la agrupación política estatal “Ciudadanos por la Democracia”) señaló como violencia política por razón de género.

En cumplimiento de lo anterior, el once de mayo de ese año, se radicó ante el *Instituto* el Asunto General IEPC-AG-003/2020, dentro del cual se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación en torno al caso.

Derivado de ello, el quince octubre posterior, una vez que se reactivaron los plazos para sustanciación e investigación de los procedimientos sancionadores (que habían sido suspendidos con motivo de la contingencia sanitaria provocada por la propagación de la enfermedad COVID-19) la Secretaría del *Instituto* radicó el expediente IEPC-SC-POS-003/2020, integrado con motivo del procedimiento sancionador ordinario seguido en contra del *PD* y de Antonio Rodríguez Sosa, y al quedar desahogadas las fases del procedimiento, el *Consejo General*, mediante resolución de veinte de enero, determinó la responsabilidad de los sujetos infractores respecto de los hechos materia de la denuncia, a quienes impuso sendas sanciones en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-012/2021

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, atribuida al Partido Duranguense, y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido político de referencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Duranguense, una multa por la cantidad de **50 (cincuenta) UMA's** (Unidad de Medida de Actualización), vigente al ejercicio dos mil veinte, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, una **Amonestación Pública**, en términos de la presente resolución.

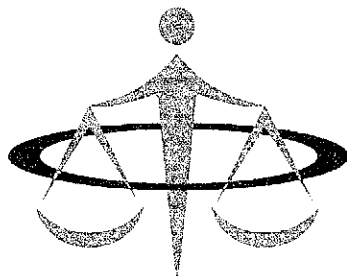
CUARTO. Se establece como medida de no repetición la **impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, para los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; por lo cual, **se vincula al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución.

QUINTO. Hasta en tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado en el punto anterior, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante este Instituto, dejando a salvo los derechos del Partido Duranguense, de nombrar otra persona representante, en la inteligencia que la representación suplente, no se encuentra impedida para la representación del señalado partido político.

SEXTO. Se ordena al partido Duranguense, a realizar una **disculpa Pública**, conforme a lo relatado en la presente resolución.

(...)

Como se desprende de los puntos resolutivos transcritos, en la resolución administrativa se estableció puntualmente que la suspensión del derecho de representación partidista del ciudadano sancionado Antonio Rodríguez Sosa, subsistiría hasta en tanto éste acreditara un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, vinculándose al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres para que, en coordinación con el Instituto, llevara a cabo la impartición de dicho taller dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-012/2021

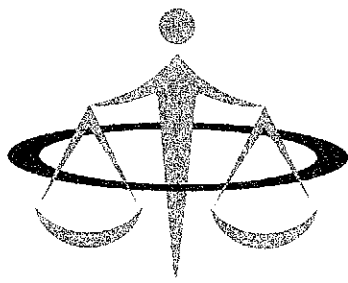
Al respecto, en autos del diverso expediente TEED-JE-009/2021 del índice de este Tribunal –mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*– obra el escrito de dieciséis de febrero suscrito por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, remitido en cumplimiento del requerimiento formulado en esa misma fecha, a través del cual informó que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa no había acreditado el taller a que se hace referencia en la resolución del procedimiento sancionador IEPC-SC-POS-003/2020.

Por otro lado, cabe señalar que la aludida determinación de la autoridad administrativa electoral local fue motivo de impugnación ante este órgano colegiado, por parte del *PD*, así como de los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, mediante demandas de contenido idéntico que dieron origen a los juicios TEED-JE-008/2021 y TEED-JDC-003/2021, **mismos que actualmente se encuentran en sustanciación.**

De esta manera, si al día nueve de febrero, fecha en que se presentó la demanda que ahora se analiza, Antonio Rodríguez Sosa no había cumplido con la condicionante señalada por la responsable para levantar la suspensión de su representación (circunstancia que ha subsistido, al menos, hasta el dieciséis de febrero) y si además, los medios impugnativos interpuestos para controvertir dicha sanción continúan pendientes de resolución, **es inconcuso que la sanción sigue surtiendo todos los efectos legales conducentes**, lo que significa que el ciudadano de referencia no cuenta con la representación partidista que pretende ostentar en el presente asunto.

De hecho, la suspensión de la representación persistirá hasta que el ciudadano sancionado acredite ante el *Instituto* el mencionado taller (conforme a lo establecido en la resolución administrativa) o, en su caso, este Tribunal eventualmente llegue a revocar esa determinación y deje sin efectos la sanción.

No es óbice recordar que en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la *Constitución federal*, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-012/2021

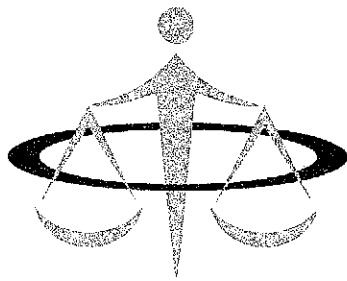
establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En el segundo párrafo de dicha Base, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

Tal disposición se reproduce en la *Ley de Medios de Impugnación local*, en cuyo artículo 7, párrafo 2 se prevé que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

De los preceptos constitucionales y legales citados, se desprende con suma claridad, que la voluntad del Constituyente Permanente y del legislador local del Estado de Durango, consistió en **determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado**, lo que lleva a afirmar válidamente que, aun cuando el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa ha controvertido la sanción que el *Consejo General* le impuso dentro del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-POS-003/2020, ello en modo alguno implica que la misma deje de surtir sus efectos jurídicos mientras se resuelve la controversia planteada en el respectivo medio de impugnación.

Luego, si quien promueve el presente juicio electoral con el carácter de representante propietario del *PD*, se encontraba jurídicamente imposibilitado para ello en razón de la sanción administrativa que le fue impuesta desde el pasado veinte de enero, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería y, con ello, la improcedencia del medio impugnativo. Y toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, es conforme a Derecho decretar su **desechamiento de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-012/2021

Conforme a lo razonado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda relativa al juicio electoral TEED-JE-012/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; por **oficio**, al *Instituto*, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, en **sesión pública a distancia**, a través de la **plataforma de comunicación digital Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS